

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

REF: Modifica Circular N° 1360, de 5 de  
enero de 1998, sobre valorización  
de inversiones.

**CIRCULAR N° 1408**

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Santiago, 29 de septiembre de 1998

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en especial lo establecido en el artículo 3°, letra b) del D.F.L. N° 251, de 1931, y con el objeto de tender a una homogeneización de los criterios de valorización de inversiones en nuestro país con las normas internacionales, ha resuelto modificar la Circular N° 1360, de 5 de enero de 1998, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el N° 1 del Título III, por el siguiente:

"1. Instrumentos de renta fija.

Instrumentos de renta fija son aquellos instrumentos emitidos por entidades públicas o privadas que devengan un interés fijo, el cual es predeterminado al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros, lo siguientes:

i) Títulos emitidos y garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile:

- Pagaré Reajutable Cupón del Banco Central.
- Pagaré Reajutable Banco Central.
- Pagaré Dólar Preferencial.

Tesorería General de la República:

- Pagaré Reajutable de Tesorería.
- Bonos de la Corporación de Reforma Agraria.

ii) Títulos emitidos por el sistema bancario y financiero.

- Depósitos a plazo.
- Pagarés bancarios.
- Bonos bancarios.
- Letras hipotecarias.

000297

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

- iii) Títulos emitidos por empresas públicas o privadas o por sociedades securitizadoras a que se refiere el Título XVIII de la ley N° 18.045.
- Pagarés.
  - Bonos.

1.1 Clasificación de las inversiones.

Las inversiones en instrumentos de renta fija deberán clasificarse en las siguientes categorías:

- A. Inversiones disponibles para la venta.
- B. Inversiones de mantención hasta su vencimiento.

En el caso de entidades aseguradoras del primer grupo todas las inversiones de renta fija que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía, deberán ser consideradas como inversiones disponibles para la venta.

Una vez cumplido lo anterior, las demás inversiones de renta fija que dichas entidades efectúen deberán ser clasificadas como disponibles para la venta o como de mantención hasta su vencimiento, según la intención de la compañía al momento de su adquisición. Una vez que las inversiones sean clasificadas como de mantención hasta su vencimiento, la compañía no podrá modificar dicha clasificación, a menos que deba necesariamente reclasificar estas inversiones a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

En el caso de compañías del segundo grupo, dado que sus obligaciones son mayoritariamente de largo plazo, se deberá considerar que todas sus inversiones de renta fija corresponden a inversiones de mantención hasta su vencimiento.

1.2 Valorización.

1.2.1 Inversiones disponibles para la venta.

Las inversiones en instrumentos de renta fija clasificadas como disponibles para la venta deberán valorizarse al valor presente resultante de descontar los flujos futuros del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TIR de compra), la cual corresponde a la tasa de descuento real anual que iguala el costo de adquisición del instrumento con sus flujos futuros, debiendo efectuarse el ajuste a valor de mercado que se señala a continuación.

000298

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

A la fecha de cierre de los estados financieros, se deberá efectuar un ajuste a valor de mercado de los instrumentos, con cargo o abono a Patrimonio, según corresponda. Dicho ajuste tendrá el carácter de una provisión que se reversará al día siguiente. Para tal efecto se utilizará una cuenta de patrimonio denominada "Fluctuación de Valores de Renta Fija". Cuando el valor de mercado sea superior al valor a TIR de compra, se deberá hacer un cargo a la cuenta de activo de inversiones de renta fija que corresponda y un abono a la cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija". Cuando el valor de mercado sea inferior al valor a TIR de compra, se deberá hacer un abono a la cuenta de activo de inversiones de renta fija que corresponda y un cargo a la cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija".

El ajuste mencionado se deberá hacer instrumento por instrumento

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el saldo neto de la cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija". Asimismo, deberá indicarse en notas, el valor par de los instrumentos y su sobreprecio o bajoprecio a la fecha de presentación de dichos estados financieros, que se determinará como la diferencia entre el valor a TIR de compra y el valor par (sobreprecio si el valor par es menor y bajoprecio si es mayor).

Al vender un instrumento antes de su vencimiento, deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la TIR de compra del instrumento.

#### 1.2.2 Inversiones de mantención hasta su vencimiento.

Las inversiones en instrumentos de renta fija clasificadas como de mantención hasta su vencimiento, deberán valorizarse al valor presente resultante de descontar los flujos futuros del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TIR de compra), la cual corresponde a la tasa de descuento real anual que iguala el costo de adquisición del instrumento con sus flujos futuros.

Las compañías del primer grupo deberán informar en nota a los estados financieros, el monto total de inversiones de renta fija clasificadas como de mantención hasta su vencimiento y el valor total de mercado de estas inversiones, a la fecha de cierre de los estados financieros.

En caso que se produzca una baja en el valor de mercado de un instrumento, que pueda ser considerada de largo plazo o de tipo permanente, se deberá ajustar el valor del instrumento a su valor de mercado, con cargo a resultados, considerándose este nuevo valor como valor de compra o costo para efectos de su valorización posterior.

De igual forma, cuando a la fecha de adquisición de un instrumento, la TIR de compra de éste sea inferior en dos o más puntos porcentuales a su tasa de mercado a esa fecha, se deberá ajustar el valor del instrumento a su valor de mercado, con cargo a resultados, considerándose este nuevo valor como valor de compra o costo para efectos de su valorización posterior.

000299

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos y su sobreprecio o bajoprecio a la fecha de presentación de dichos estados financieros, que se determinará como la diferencia entre el valor a TIR de compra y el valor par (sobreprecio si el valor par es menor y bajoprecio si es mayor).

Al vender un instrumento antes de su vencimiento, deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la TIR de compra del instrumento.

**1.2.3 Determinación del valor de mercado de los instrumentos.**

Se entenderá por valor de mercado a la fecha de cierre, el valor presente resultante de descontar los flujos futuros del título, a la TIR de mercado del instrumento a esa fecha, la cual corresponderá a la informada en la Cinta de Precios (Información de Precios de Valores de Oferta Pública), entregada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondiente al primer día hábil siguiente al cierre de los estados financieros.

En caso que un determinado título no aparezca en la Cinta de Precios antes señalada, se deberá utilizar como TIR de mercado, la tasa implícita en la última transacción bursátil del instrumento que se haya efectuado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cierre. De no existir transacciones en dicho plazo, se deberá utilizar como TIR de mercado, la Tasa Interna de Retorno Media (TIRM), real anual, por tipo de instrumento y plazo, correspondiente al mes de cierre del estado financiero, informada por la Bolsa de Comercio de Santiago.

Se considerará que un instrumento no tiene valor de mercado, y por lo tanto no se realizará el mencionado ajuste a valor de mercado, cuando no se encuentre inscrito en una bolsa de valores del país, o cuando estando inscrito, sea emitido con un plazo de vencimiento inferior a un año."

**2. Reemplázase el párrafo quinto del N° 3 del Título III, por el siguiente:**

"Valorización : Las compañías del primer grupo deberán valorizar los bonos de reconocimiento y su complemento, ajustándose a lo establecido en el N° 1 de este Título. Para tal efecto, deberán considerar como flujo futuro y como TIR de compra, el Flujo Unico Futuro (FUF) y la Tasa de Adquisición (TC), respectivamente, definidas en el presente número. Asimismo, deberán considerar como valor de mercado del instrumento, a la fecha de los estados financieros, el valor presente del flujo único futuro (FUF), descontado a la tasa de mercado (TMB) que corresponda de acuerdo al tramo de vencimiento del bono o complemento, la que será informada mensualmente por este Servicio."

000300

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

3. Reemplázase el N° 2 del Título VI, por el siguiente:

"2. Instrumentos de renta fija.

Son instrumentos de renta fija aquellas inversiones extranjeras de las señaladas en los números 1 al 7 de la letra h) l) del artículo 21 del D.F.L. N° 251, de 1931, que devengan un interés conocido al momento de su emisión.

Las inversiones en instrumentos de renta fija en el extranjero, deberán valorizarse conforme las instrucciones de valorización de instrumentos de renta fija en Chile, señaladas en el N° 1 del Título III, de esta Circular. Para tal efecto, se deberá considerar como valor de mercado, a la fecha de los estados financieros, la cotización de cierre del título observada en los mercados internacionales, el último día de transacción del instrumento, anterior al cierre de los estados financieros.

En caso que no existan transacciones del instrumento en el último mes, se deberá considerar como valor de mercado, el valor presente del instrumento descontado a la TIR de otro instrumento de similares características, en términos de plazo, perfil de pagos, y categoría de riesgo, que a juicio de la compañía sea representativo de la tasa de mercado del instrumento mantenido por ésta."

4. Reemplázase el párrafo primero del N° 5 del Título VIII, por el siguiente:

"En el caso de compañías del primer grupo, los instrumentos de deuda o de crédito señalados en el Título III deberán ser clasificados, dependiendo de su emisor y de si son únicos o seriados, en las cuentas 5.11.11.00, 5.11.12.00 y 5.11.13.00, de la FECU. La cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija" a que se hace referencia en el N° 1 del Título III, deberá presentarse en la cuenta patrimonial 5.24.33.00 "Otras" de la FECU."

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Por única vez, las entidades aseguradoras del primer grupo deberán clasificar las inversiones de renta fija que mantienen en cartera a esta fecha, conforme lo establecido en la presente Circular, debiendo informar a este Servicio, junto con los estados financieros al 30 de septiembre de 1998, el detalle del monto clasificado como disponible para la venta y de mantención hasta su vencimiento, por tipo de instrumento, de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 21 del D.F.L N° 251, de 1931. Adicionalmente, se deberá informar el efecto total en el Activo, Estado de Resultados y en Patrimonio, de la aplicación de lo dispuesto en esta Circular.

090301

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

VIGENCIA: La presente Circular entra en vigencia a contar de esta fecha y se aplicará a los estados financieros que cierran al 30 de septiembre de 1998.

  
DANIEL YARUR ELSAC  
SUPERINTENDENTE



Se adjuntan hojas respectivas, para la mantención del texto refundido de la Circular N° 1360.

La circular anterior fue enviada a todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

000302

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**III. Valoración de títulos de deuda o de crédito.**

**1. Instrumentos de renta fija.**

Instrumentos de renta fija son aquellos instrumentos emitidos por entidades públicas o privadas que devengan un interés fijo, el cual es predeterminado al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros, lo siguientes:

i) Títulos emitidos y garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile:

- Pagaré Reajutable Cupón del Banco Central.
- Pagaré Reajutable Banco Central.
- Pagaré Dólar Preferencial.

Tesorería General de la República:

- Pagaré Reajutable de Tesorería.
- Bonos de la Corporación de Reforma Agraria.

ii) Títulos emitidos por el sistema bancario y financiero.

- Depósitos a plazo.
- Pagarés bancarios.
- Bonos bancarios.
- Letras hipotecarias.

iii) Títulos emitidos por empresas públicas o privadas o por sociedades securitizadoras a que se refiere el Título XVIII de la ley N° 18.045.

- Pagarés.
- Bonos.

**1.1 Clasificación de las inversiones.**

Las inversiones en instrumentos de renta fija deberán clasificarse en las siguientes categorías:

- A. Inversiones disponibles para la venta.
- B. Inversiones de mantención hasta su vencimiento.

En el caso de entidades aseguradoras del primer grupo todas las inversiones de renta fija que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía, deberán ser consideradas como inversiones disponibles para la venta.

000303

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

Una vez cumplido lo anterior, las demás inversiones de renta fija que dichas entidades efectúen deberán ser clasificadas como disponibles para la venta o como de mantención hasta su vencimiento, según la intención de la compañía al momento de su adquisición. Una vez que las inversiones sean clasificadas como de mantención hasta su vencimiento, la compañía no podrá modificar dicha clasificación, a menos que deba necesariamente reclasificar estas inversiones a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

En el caso de compañías del segundo grupo, dado que sus obligaciones son mayoritariamente de largo plazo, se deberá considerar que todas sus inversiones de renta fija corresponden a inversiones de mantención hasta su vencimiento.

## 1.2 Valorización.

### 1.2.1 Inversiones disponibles para la venta.

Las inversiones en instrumentos de renta fija clasificadas como disponibles para la venta deberán valorizarse al valor presente resultante de descontar los flujos futuros del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TIR de compra), la cual corresponde a la tasa de descuento real anual que iguala el costo de adquisición del instrumento con sus flujos futuros.

A la fecha de cierre de los estados financieros, se deberá efectuar un ajuste a valor de mercado de los instrumentos, con cargo o abono a Patrimonio, según corresponda. Dicho ajuste tendrá el carácter de una provisión que se reversará al día siguiente. Para tal efecto se utilizará una cuenta de patrimonio denominada "Fluctuación de Valores de Renta Fija". Cuando el valor de mercado sea superior al valor a TIR de compra, se deberá hacer un cargo a la cuenta de activo de inversiones de renta fija que corresponda y un abono a la cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija". Cuando el valor de mercado sea inferior al valor a TIR de compra, se deberá hacer un abono a la cuenta de activo de inversiones de renta fija que corresponda y un cargo a la cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija".

El ajuste mencionado se deberá hacer instrumento por instrumento.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el saldo neto de la cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija". Asimismo, deberá indicarse en notas, el valor par de los instrumentos y su sobreprecio o bajoprecio a la fecha de presentación de dichos estados financieros, que se determinará como la diferencia entre el valor a TIR de compra y el valor par (sobreprecio si el valor par es menor y bajoprecio si es mayor).

Al vender un instrumento antes de su vencimiento, deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la TIR de compra del instrumento.



**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**1.2.2 Inversiones de mantención hasta su vencimiento.**

Las inversiones en instrumentos de renta fija clasificadas como de mantención hasta su vencimiento, deberán valorizarse al valor presente resultante de descontar los flujos futuros del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TIR de compra), la cual corresponde a la tasa de descuento real anual que iguala el costo de adquisición del instrumento con sus flujos futuros.

Las compañías del primer grupo deberán informar en nota a los estados financieros, el monto total de inversiones de renta fija clasificadas como de mantención hasta su vencimiento y el valor total de mercado de estas inversiones, a la fecha de cierre de los estados financieros.

En caso que se produzca una baja en el valor de mercado de un instrumento, que pueda ser considerada de largo plazo o de tipo permanente, se deberá ajustar el valor del instrumento a su valor de mercado, con cargo a resultados, considerándose este nuevo valor como valor de compra o costo para efectos de su valorización posterior.

De igual forma, cuando a la fecha de adquisición de un instrumento, la TIR de compra de éste sea inferior en dos o más puntos porcentuales a su tasa de mercado a esa fecha, se deberá ajustar el valor del instrumento a su valor de mercado, con cargo a resultados, considerándose este nuevo valor como valor de compra o costo para efectos de su valorización posterior.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos y su sobreprecio o bajoprecio a la fecha de presentación de dichos estados financieros, que se determinará como la diferencia entre el valor a TIR de compra y el valor par (sobreprecio si el valor par es menor y bajoprecio si es mayor).

Al vender un instrumento antes de su vencimiento, deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la TIR de compra del instrumento.

**1.2.3 Determinación del valor de mercado de los instrumentos.**

Se entenderá por valor de mercado a la fecha de cierre, el valor presente resultante de descontar los flujos futuros del título, a la TIR de mercado del instrumento a esa fecha, la cual corresponderá a la informada en la Cinta de Precios (Información de Precios de Valores de Oferta Pública), entregada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondiente al primer día hábil siguiente al cierre de los estados financieros.

En caso que un determinado título no aparezca en la Cinta de Precios antes señalada, se deberá utilizar como TIR de mercado, la tasa implícita en la última transacción bursátil del instrumento que se haya efectuado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cierre. De no existir transacciones en dicho plazo, se deberá utilizar como TIR de mercado, la Tasa Interna de Retorno Media (TIRM), real anual, por tipo de instrumento y plazo, correspondiente al mes de cierre del estado financiero, informada por la Bolsa de Comercio de Santiago.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

Se considerará que un instrumento no tiene valor de mercado, y por lo tanto no se realizará el mencionado ajuste a valor de mercado, cuando no se encuentre inscrito en una bolsa de valores del país, o cuando estando inscrito, sea emitido con un plazo de vencimiento inferior a un año.

2. Instrumentos con tasa de interés flotante.

Son aquellos instrumentos emitidos por entidades públicas o privadas, que devengan un interés no conocido al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de tasa de interés flotante, entre otros, los siguientes:

i) Títulos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile:

- Pagarés Tasa Flotante del Banco Central de Chile.
- Pagaré Capítulo Dieciocho.
- Pagaré Capítulo Diecinueve.

ii) Títulos de deuda emitidos por empresas públicas o privadas o por sociedades securitizadoras a que se refiere el Título XVIII de la ley N° 18.045.

- Bonos.

Las inversiones en instrumentos de tasa flotante deberán ser valorizadas en los estados financieros de la compañía inversionista, al valor presente resultante de descontar los flujos de amortización de capital del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en la adquisición del mismo.

La tasa interna de retorno implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición de la compañía, con los flujos de amortización de capital estipuladas en las condiciones de emisión del mismo.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor del activo al momento de la venta.

Los intereses variables de estos instrumentos se devengarán en forma lineal, con abono a resultados, en función de la tasa de interés determinada para cada período según las condiciones establecidas para cada uno de dichos instrumentos.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero de este número, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, en caso que éste último sea inferior al valor presente de los flujos de amortización de capital calculado a TIR de compra, más los intereses devengados pendientes de cobro. Dicho ajuste deberá ser calculado instrumento por instrumento, de acuerdo al procedimiento establecido en el número anterior.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos y su sobreprecio o bajoprecio a la fecha de presentación de dichos estados financieros, que se determinará como la diferencia entre el valor a TIR de compra más los intereses devengados pendientes de cobro y el valor par (sobreprecio si el valor par es menor y bajoprecio si es mayor).

3. Bono de Reconocimiento y su Complemento.

Bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporan al sistema que establece el D.L. 3.500, de 1980.

Complemento del bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo que reconoce el derecho a pensión de sobrevivencia que, en el régimen previsional anterior, hubieren tenido los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54 del D.L. 3.500.

Estos instrumentos se encuentran garantizados por el Estado.

Para efectos de su valorización se deberá considerar que el bono de reconocimiento y su complemento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre y a los 60 años si es mujer. En el caso de afiliados que en el antiguo sistema hubieren podido pensionarse con edades inferiores a las señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 transitorio del Título XV del D.L. N° 3500, sus bonos serán exigibles a contar de la fecha de vencimiento indicada en el documento.

Valorización : Las compañías del primer grupo deberán valorizar los bonos de reconocimiento y su complemento, ajustándose a lo establecido en el N° 1 de este Título. Para tal efecto, deberán considerar como flujo futuro y como TIR de compra, el Flujo Unico Futuro (FUF) y la Tasa de Adquisición (TC), respectivamente, definidas en el presente número. Asimismo, deberán considerar como valor de mercado del instrumento, a la fecha de los estados financieros, el valor presente del flujo único futuro (FUF), descontado a la tasa de mercado (TMB) que corresponda de acuerdo al tramo de vencimiento del bono o complemento, la que será informada mensualmente por este Servicio.

000307

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

Por su parte, las compañías del segundo grupo, deberán valorizar el bono de reconocimiento y su complemento, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro (FUF) del instrumento, a la Tasa de Valorización Inicial (TVI), conforme a las instrucciones que se señalan a continuación.

3.1. Determinación del flujo único futuro del bono de reconocimiento y del complemento.

El flujo único futuro del bono de reconocimiento corresponderá al valor de emisión del bono reajustado por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), entre el último día del mes anterior a la fecha de emisión y el último día del mes anterior a la fecha de valorización, más los intereses que devenga el bono calculados desde la fecha de emisión hasta la fecha en que el bono se hace exigible.

De acuerdo a lo anterior el flujo único futuro del bono se determinará por la siguiente expresión :

$$F.U.F = VN * \frac{IPC_1}{IPC_2} * (1,04)^n * (1 + (\frac{0,04}{12} * m))$$

donde :

- F.U.F: Flujo único futuro del bono de reconocimiento.
- VN : Valor Nominal o de emisión del bono.
- IPC 1 : IPC del último día del mes anterior a la fecha de valorización.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

2. Instrumentos de renta fija.

Son instrumentos de renta fija aquellas inversiones extranjeras de las señaladas en los números 1 al 7 de la letra h) l) del artículo 21 del D.F.L. N° 251, de 1931, que devengan un interés conocido al momento de su emisión.

Las inversiones en instrumentos de renta fija en el extranjero, deberán valorizarse conforme las instrucciones de valorización de instrumentos de renta fija en Chile, señaladas en el N° 1 del Título III, de esta Circular. Para tal efecto, se deberá considerar como valor de mercado, a la fecha de los estados financieros, la cotización de cierre del título observada en los mercados internacionales, el último día de transacción del instrumento, anterior al cierre de los estados financieros.

En caso que no existan transacciones del instrumento en el último mes, se deberá considerar como valor de mercado, el valor presente del instrumento descontado a la TIR de otro instrumento de similares características, en términos de plazo, perfil de pagos, y categoría de riesgo, que a juicio de la compañía sea representativo de la tasa de mercado del instrumento mantenido por ésta.

000309

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

5. Instrumentos de deuda o de crédito.

En el caso de compañías del primer grupo, los instrumentos de deuda o de crédito señalados en el Títulos III, deberán ser clasificados, dependiendo de su emisor y de si son únicos o seriados, en las cuentas 5.11.11.00, 5.11.12.00 y 5.11.13.00 de la FECU. La cuenta "Fluctuación de Valores de Renta Fija", a que se hace referencia en el N° 1 del Título III, deberá presentarse en la cuenta Patrimonial 5.24.33.00 "Otras" de la FECU.

En el caso de compañías del segundo grupo, estos instrumentos deberán ser clasificados en la cuenta 11.000 de la FECU.

Las provisiones sobre mutuos hipotecarios determinadas en el N° 4.1 del Título III, se presentarán en el Estado de Resultados en la cuenta 42.000 "Producto de Inversiones" de la FECU de seguros del segundo grupo y en la cuenta 5.34.10.00 "Títulos de deuda de renta fija" de la FECU de seguros del primer grupo.

Los mutuos hipotecarios valorizados según las normas establecidas en esta circular, deberán presentarse en los estados financieros, netos de provisiones, tanto obligatorias como voluntarias.

Los gastos de cualquier naturaleza que la compañía hubiere efectuado por cuenta del deudor de un mutuo hipotecario, tales como seguros de incendio y desgravamen, gastos notariales, contribuciones territoriales, que se encuentren pendientes de cobro y su respectiva provisión deben clasificarse en la cuenta "deudores Varios" 12.440 de la FECU de seguros del primer grupo y en la cuenta 5.14.34.00 "Otros" de la FECU de seguros del primer grupo.

6. Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión.

En el caso de compañías del primer grupo, las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión señalados en los números 2 y 3 del Título IV, deberán ser clasificados en las cuentas 5.11.14.40 y 5.11.14.30, respectivamente, de la FECU. En el caso de compañías del segundo grupo, estos instrumentos deberán ser clasificados en la cuenta 11.000 de la FECU.

7. Inversiones Inmobiliarias.

En el caso de compañías del primer grupo, las inversiones inmobiliarias señaladas en el Título V, incluyendo los bienes raíces otorgados en leasing, deberán ser clasificados, dependiendo de si son urbanos o no urbanos y habitacionales o no habitacionales, en las cuentas 5.11.21.10, 5.11.21.20 y 5.11.22.00 de la FECU.

En el caso de compañías del segundo grupo, estos activos deberán ser clasificados en la cuenta 11.000 de la FECU.